

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12252/2014

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN IRREGULAR DE LA DOCENTE: HILDA ELIZABETH MARTINEZ.-

DICTAMEN ALG N°: 70 / 17

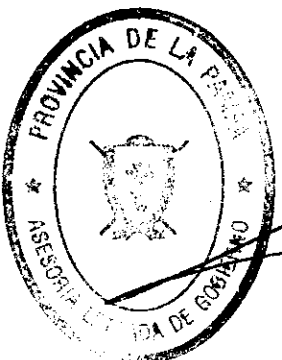
Señor Secretario General de la Gobernación:

Las presentes actuaciones han sido remitidas a esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, en razón del rechazo dispuesto por Resolución N° 1.365/16 al Recurso de Reconsideración, con Jerárquico en subsidio, interpuesto por la Sra. Hilda Elizabeth MARTINEZ, contra la Resolución N° 838/16.

Sin perjuicio de lo expuesto, previo a ello, corresponde analizar y resolver el pedido de la administrada, contenido en el apartado "3" del petitorio de fs. 140, por el que "pide" ampliar y mejorar los fundamentos de su recurso, y también se le notifique "*...el momento en que las actuaciones se(an) recibidas por ... el superior jerárquico. ...*".

Al respecto, la facultad del administrado de ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso jerárquico o de apelación se encuentra consagrada por el artículo N° 99, del Decreto Reglamentario N° 1.684, y el Legislador la ha institucionalizado del siguiente modo: "*...Dentro de los cinco (5) días de recibida por el superior, **podrá** el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso. ...*" (la negrita me pertenece).

Ahora bien, el precepto contenido en el artículo N° 44 del mismo cuerpo normativo establece cuales actos o diligencias "deben" ser notificadas por la administración, esto es, cuales son actos o diligencias procedimentales cuya notificación es una carga de la administración, no encontrándose contemplada la situación procedimental en análisis como una de ellas.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 12252/2014

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION – DIRECCION GENERAL DE PERSONAL DOCENTE.-

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN IRREGULAR DE LA DOCENTE: HILDA ELIZABETH MARTINEZ.-

DICTAMEN ALG N°: 70/17

Efectivamente, el mentado artículo N° 44 antes citado establece que **deben** “...ser notificadas a la parte interesada: a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo obstan a la prosecución de los trámites; b) Los actos que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos; c) Los actos que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados; d) Los actos que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones; e) Todos los demás actos que la autoridad así lo dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.”.

Con ello, el precepto contenido en artículo 99, in fine, del Decreto N° 1.684/79 consagra una facultad del administrado, quien debe ser diligente en el ejercicio de su derecho de “...mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso. ...”, pues ni siquiera se contempla que al ser recepcionadas las actuaciones por parte de superior a los fines de resolver el recurso jerárquico o de apelación, se dicte alguna providencia que decida algún “emplazamiento”, “citación”, “vista” o “traslado” (inc. c), art. 44, Dec. N° 1.684/79).

Sin perjuicio del análisis efectuado, atendiendo al expreso pedido realizado al respecto y a las facultades contenidas en el inciso e) del mentado artículo 44 del Decreto 1-684/79, se devuelven al presentante las actuaciones para que se cumpla con la notificación solicitada.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 20 MAR 2017



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa